



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCCIONES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas      —;      De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Jueves 22 de febrero</b>	<b>Número 38</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 498/89, sobre declaración de herederos de Gregorio Dematario Montañana Campo, fallecido el día 29 de agosto de 1989 en Burgos, habiendo promovido el mismo su hermana Vicenta Montañana Campo, domiciliada en Cerezo de Río Tirón (Burgos) para sí y sus hermanas y no habiendo testado el fallecido y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho de heredar para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Burgos, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

804.—1.950,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 0052/90, instado por Eduardo Payno y Díaz de la Espina, contra María Luisa Velasco Andrés, Manuel Blanco Martín y Procopio Rey García, he acordado por re-

solución de esta fecha emplazar a don Manuel Blanco Martín, mayor de edad, separado judicialmente y con domicilio desconocido para que en el término de seis comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

806.—2.400,00

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Agueda Cámara Gutiérrez, vecina de Burgos, representada por el Procurador señor don Eusebio Gutiérrez Gómez, se tramitan al número 516/89, autos de declaración de herederos abintestato de don Pedro Cámara Gutiérrez, nacido en Campolara (Burgos), hijo de Victorino y Manuela que falleció el día 19 de octubre de 1988, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin otorgar testamento.

Reclaman la herencia sus hermanas doña Irene, don Jesús, don Justino y don Timoteo Cámara Gutiérrez, y se llama por medio de la presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla dentro del plazo de treinta días en este Juzgado,

bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de llamamiento en forma legal a indicados interesados, expido el presente que firmo en Burgos, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

807.—2.400,00

#### ARANDA DE DUERO

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

###### Cédula de notificación

Don Alfonso Lozano de Benito, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Aranda de Duero y su partido.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo, civil 333 de 1989, promovidos por Banco de Santander, S.A., representados por el Procurador señora Recalde de la Higuera, contra don Antonio Cancho Rubio y doña María Soledad de la Horra Oña, en reclamación de cantidad, procedo a notificar la sentencia recaída en dichas actuaciones a los demandados citados, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por mí, Juan Pedro Quintana Carretero, Juez Acctal. de Primera

Instancia de Aranda de Duero y su partido, los autos del juicio que lleve el número 333/89 de los de este Juzgado, seguido por el trámite de los declarativos sumarios y especiales con base en documentos que llevan aparejado el despacho de ejecución, y en el que han intervenido como partes, de una, y en concepto de demandante Banco de Santander, con domicilio en calle Pérez Galdós, Santander, defendida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño y representada por la Procuradora señora Recalde de la Higuera y de otra, y en concepto de demandada María Soledad de la Horra Oña con domicilio en Villatuelda y Antonio Cancho Rubio con domicilio en Villatuelda, quien, al no comparecer en autos fue declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad líquida por deudas vencidas.

Fallo: Que, estimando como estimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Recalde de la Higuera en la representación que tiene acreditada en autos, debo ordenar y ordeno seguir adelante la ejecución iniciada hasta hacer completo pago a Banco de Santander de la cantidad de pesetas 1.174.817 de principal y gastos, así como de los intereses de la misma; y que debo condenar y condeno a María Soledad de la Horra Oña y Antonio Cancho Rubio a estar y pasar por esta declaración y condena y a que pague las costas procesales. — Comuníquese a los interesados que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Audiencia de Burgos, no se interpone recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma; notificación que se hará a la parte actora, mediante entrega a su representación procesal de copia de la presente resolución autenticada por la firma de la señora Secretaria, y a la demandada, mediante notificación en estrados y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a no ser que la Procuradora de la ejecutante solicite que le sea notificada personalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firmeza para dicha parte de la sentencia. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — E./ Juan Pedro Quintana Carretero. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, haciéndoles saber que la anterior resolución devendrá firme si dentro de los cinco días hábiles siguientes al de

su publicación, no se interpone recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, expido la presente en Aranda de Duero, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Alfonso Lozano de Benito.

808.—7.350,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

#### Cédula de notificación

Don Mauricio Muñoz Fernández, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 931/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

Vistos por el señor don Mauricio Muñoz Fernández, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas número 931 del año 1989, por denuncia dimanante de procedimiento abreviado número 146/89, procedente del Juzgado de Instrucción número uno de esta ciudad, contra Jesús Aguirre Arroniz, sobre daños, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús Aguirre Arroniz como autor responsable de una falta de daños a la pena de tres días de arresto menor y como autor de una falta de amenazas a siete días de arresto menor, abono de las costas si las hubiera, así como a que en concepto de responsabilidades civiles a que indemnice a Transportes Ebro, S.A., en seis mil ciento setenta y siete pesetas por los daños causados. Dicha indemnización devengará el interés que preceptúa el artículo 921 de la L.E.C. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Jesús Aguirre Arroniz, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de

Ebro, a treinta de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Mauricio Muñoz Fernández.

783.—4.500,00

Doña María Angeles Neve García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 936/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Miranda de Ebro, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez de este Juzgado de Instrucción, los presentes autos de juicio de faltas número 936 del año 1988, por denuncia dimanante de denuncia presentada ante este Juzgado por Julio González Renedo, contra Manuel Xarda Reigada, mayor de edad y vecino de esta ciudad sobre imprudencia simple con resultado de daños, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Xarda Reigada, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de daños del art. 600 del Código Penal, a la pena de diez mil pesetas de multa, con un día de arresto sustitutorio por cada 1.000 ptas. que dejare de pagar, y pago de las costas procesales, y a que indemnice a Julio González Renedo, en trescientas noventa y cuatro mil novecientas noventa y cinco pesetas (394.995 ptas.), declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don José Dos Ramos, dicha indemnización devengará desde la firma de la sentencia hasta su pago, el interés que preceptúa el art. 921 del L.E.C. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de la notificación de la misma, ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado Francisco Escudero Sánchez.

Y para que conste y sirva de notificación a Manuel Xarda Reigada, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, María Angeles Neve García.

810.—4.650,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 31 de enero del año en curso de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.», de Miranda de Ebro.

Visto el texto del acta que recoge el acuerdo suscrito por la Dirección de la empresa y el Comité de empresa, el día 15 de enero de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva que se establece en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 17 del mismo mes y año.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 31 de enero de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Acta de la reunión conjunta de la Dirección de la sociedad «Montefibre Hispania, S.A.», centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), con el Comité de empresa

En Miranda de Ebro, siendo las 16 horas del día 15 de enero de 1990, se reúnen en los locales de la empresa, previa convocatoria al efecto, por la Dirección: don Joaquín Jiménez Carretero, don Vicente Fernández de Gobeo, don Santiago Izquierdo Aymerich, don Francisco J. Cenea Vázquez, don Eugenio Cabello Ibáñez; por el Comité de empresa: don José María Molinuevo Ugarte, don Lorenzo L. González García, don Manuel Setién Azcona, don Angel López Zaragoza, don Carlos Sánchez Costa, don Martín Royo Prieto, don Pedro T. González Fernández; los cuales ostentan la representación legal, de una de parte de la sociedad «Montefibre Hispania, S.A.», y de otra parte el Comité de empresa como representante de los trabajadores, para en relación con lo establecido en los artículos 22, 24 y 26 del vigente Convenio Colectivo de esta empresa para su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), inscrito en el Registro de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos el 19 de junio de 1989 (BOP núm. 203 del 25-10-89), una vez aprobado el calendario oficial de días festivos no recuperables, y sólo para los casos en que afecta, acordar lo siguiente:

Art. 22. — Cuadro horario y turnos de trabajo año 1990.

B) *Aplicación:* Personal en semi-turnos, con descansos habituales en sábados, domingos y festivos.

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D	2	2	2	2	2	D	D

Horarios:

1. — De 6 a 14 horas.
2. — De 14 a 22 horas.
- D. — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día = 40 horas/hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas/hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Vacaciones anuales retribuidas, 26 días más 5 horas laborales.

F) *Aplicación:* Personal de limpieza.

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

Horarios:

1. — De 14 a 22 horas.
- D. — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día = 40 horas/hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas/hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Vacaciones anuales retribuidas, 26 días más 5 horas laborales.

G) *Aplicación:* Turno normal.

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

Horarios:

1. — De 8 a 13 horas y de 15 a 18 horas.
- D. — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día = 40 horas/hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas/hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Vacaciones anuales retribuidas, 24 días más 4 horas laborales.

— Tardes festivas recuperables, días 12 de abril (Jueves Santo) y 31 de diciembre. Horario de no trabajo, de 15 a 18 horas.

— Jornada de verano, 12 semanas.

Período: Desde el el 25 de junio al 14 de septiembre.

Horario: De 7 a 14 horas.

*Recuperación:* El período de recuperación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, hecha excepción de:

— 52 sábados.

— 52 domingos.

— 14 festivos abonables.

— 58 días de jornada de verano.

— 2 tardes festivas recuperables.

La recuperación será de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y las 18,15 horas.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas será de ocho horas quince minutos.

Art. 24. — *Días festivos abonables.* — Concordante con lo establecido en el artículo 22 de este Convenio Colectivo, los días festivos abonables reglamentarios serán los que en cada momento establezca la Autoridad Laboral.

El número de días determinados, y ello conforme al cómputo anual de la jornada laboral, son de catorce.

Como en el presente año 1990 dos de los catorce días festivos abonables coinciden en sábado (6 de enero y 8 de diciembre), al haberse tenido éstos en cuenta a efectos del cómputo de la jornada laboral anual, se acuerda, para este año, sean considerados en su lugar para hacer el total de 14, los días 5 de junio y 24 de diciembre.

Por el proceso técnico de producción de esta empresa, que es ininterrumpido, los productores en régimen de trabajo en turnos y semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, tendrán el mismo número de días incluidos como descansos alternos en los correspondientes cuadros horarios y turnos de trabajo, conformando todo ello el cómputo anual de la jornada laboral.

Art. 26. — *Jornada de verano.* — La jornada de verano, recogida en el artículo 22 de este Convenio, será:

— Período: Desde el 25 de junio al 14 de septiembre.

— Horario: De 7 a 14 horas.

— Recuperación: Del 1 de enero al 31 de diciembre, a razón de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y las 18,15 horas.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas será de 8 horas 15 minutos.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos.

Existirá un retén entre el personal técnico para atender a cuantas necesidades se puedan presentar.

La jornada de verano sólo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

Lo que firman a los efectos legales oportunos en el lugar y fecha que se refleja en este documento.

786.—16.050,00

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Don Fernando Millán García, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Leyes Laborales, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los in-

teresados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado este en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, calle Alférez Provisional, número 4 de Burgos, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por la vía ejecutiva en apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

**ACTAS DE INFRACCION DE LEYES LABORALES**

Núm. Acta	Núm. Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
530/89	391/89	José Ignacio Ruiz Quintana	Art. 49.1 Ley 8/88	50.001
683/89	393/89	Luis Fiel Rodrigo	Art. 13-1 Ley 39/62	50.100
796/89	397/89	Albino Rogel González	Art. 49.1 Ley 8/88	50.100
				757.—3.600,00

Don Fernando Millán García, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Leyes de Empleo, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes

a la publicación del presente edicto, pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado este en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, calle Alférez Provisional, número 4 de Burgos, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por la vía ejecutiva en apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

## ACTAS DE INFRACCION DE EMPLEO

Núm. Acta	Núm. Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
952/89	398/89	Antonio Plaza Morillas	Inf. Art. 18.1 Ley 31/84	Extinción 758.—3.450,00

Don Fernando Millán García, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Liquidación que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente

edicto, pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en metálico, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en su cuenta especial de ingresos abierta en la Caja Postal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por la vía ejecutiva en apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

## ACTAS DE LIQUIDACION

Núm. Acta	Núm. Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
249/89	109/89	Felipe Fernández Fernández	Art. 60.1 Ley S.S./74	223.310
511/89	218/89	José Luis de la Fuente Orubeondo	Art. 10 R.D. 2475/85	172.334
512/89	219/89	José Luis de la Fuente Orubeondo	Art. 10 R.D. 41/87	271.418
513/89	220/89	José Luis de la Fuente Orubeondo	Art. 10 R.D. 1683/87	297.857
514/89	221/89	José Luis de la Fuente Orubeondo	Art. 10 R.D. 24/89	114.822
				759.—4.200,00

Don Fernando Millán García, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Seguridad Social, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación

del presente edicto, pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado este en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en metálico, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en su cuenta especial de ingresos abierta en la Caja Postal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente escrito, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

## ACTAS DE INFRACCION DE SEGURIDAD SOCIAL

Núm. Acta	Núm. Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
351/89	284/89	Felipe Fernández Fernández	Inf. Art. 7.1.b) 12, 13.1 y 15 Ley Gral. Seg. Soc.	40.000
405/89	321/89	Cast. Ascensores Serv. Admtv.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
406/89	322/89	Cast. Ascensores Serv. Admtv.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
1098/89	745/89	José L. Fuente Orubeondo	Inf. Art. 7.1.d), 12, 13.1 15 Ley 30-5-74	250.000
392/89	773/89	Santiago Trapero Romero	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
393/89	774/89	Santiago Trapero Romero	Inf. Art. 10 Ley 4/80	50.100
415/89	775/89	David Romero Bravo	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
416/89	776/89	David Romero Bravo	Inf. Art. 10 Ley 4/80	50.100
465/89	785/89	Soc. Coop. Ind. Hostelería	Inf. Art. 10 Ley 4/80	50.100

<i>Núm. Acta</i>	<i>Núm. Expte.</i>	<i>Titular</i>	<i>Concepto Inf.</i>	<i>Importe</i>
466/89	786/89	Soc. Coop. Ind. Hostelería	Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
496/89	787/89	Maximiliano Palacios Medina	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
516/89	788/89	Ablan de Servicios Sal	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
517/89	789/89	Ablan de Servicios Sal	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
542/89	790/89	E.U.S.I.S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
543/89	791/89	E.U.S.I.S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
544/89	792/89	Julián Domínguez Calleja	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
545/89	793/89	Julián Domínguez Calleja	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
554/89	798/89	Sdad. Coop. Ltda. Marber	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
564/89	799/89	Jesús Goicoechea Martín	Inf. Art. 13.1 2.º Ley 39/62	50.100
567/89	800/89	Angel Arce Sobrón y Santos Larranz Arce	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
568/89	801/89	Angel Arce Sobrón y Santos Larranz Arce	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
576/89	802/89	Angel Botín Maunín	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
577/89	803/89	Angel Botín Maunín	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
578/89	804/89	José I. Ruiz Quintana	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
579/89	805/89	José I. Ruiz Quintana	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
587/89	806/89	José M.ª Quintano Vadillo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
588/89	807/89	José M.ª Quintano Vadillo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	5.000
589/89	808/89	José M.ª Quintano Vadillo	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	5.000
590/89	809/89	José M.ª Quintano Vadillo	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
593/89	810/89	Francisco Prado Serna	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
594/89	811/89	Francisco Prado Serna	Inf. Art. 10 Ley 40/80	5.000
595/89	812/89	Francisco Prado Serna	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	5.000
596/89	813/89	Francisco Prado Serna	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
613/89	816/89	Instituto Estudios Castellanos	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
614/89	817/89	Instituto Estudios Castellanos	Inf. Art. 10 Ley 40/80	2.500
615/89	818/89	Instituto Estudios Castellanos	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
616/89	819/89	Instituto Estudios Castellanos	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
620/89	820/89	Nave Mayor, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
621/89	821/89	Nave Mayor, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
633/89	824/89	Construc. Hnos. Carcedo Sancho, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
634/89	825/89	Construc. Hnos. Carcedo Sancho, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
658/89	828/89	Central Mirandesa de Pintuera, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
659/89	829/89	Central Mirandesa de Pintuera, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
669/89	830/89	Pavimentos Solaz, S.L.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
673/89	831/89	Policlínico Burgalés, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
674/89	832/89	Policlínico Burgalés, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
680/89	833/89	I.D.Y.E.P., S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
681/89	834/89	I.D.Y.E.P., S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	

<i>Núm. Acta</i>	<i>Núm. Expte.</i>	<i>Titular</i>	<i>Concepto Inf.</i>	<i>Importe</i>
684/89	835/89	Luis Fiel Rodrigo	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
685/89	836/89	Luis Fiel Rodrigo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
686/89	837/89	Coapesa	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
689/89	838/89	Ici-Farma, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
690/89	839/89	Ici-Farma, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
706/89	840/89	Auto Corona, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
707/89	841/89	Auto Corona, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
777/89	842/89	M. <sup>a</sup> Cristina Larrea Cano	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
778/89	843/89	M. <sup>a</sup> Cristina Larrea Cano	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
782/89	844/89	José Ramón Goñi Escudero	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
783/89	845/89	José Ramón Goñi Escudero	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
784/89	846/89	Francisco José Espadas Montero	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
785/89	847/89	Francisco José Espadas Montero	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
787/89	848/89	Repostería Burgalesa, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
788/89	849/89	Repostería Burgalesa, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
792/89	852/89	Víctor Pérez Vivar	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
793/89	853/89	Víctor Pérez Vivar	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
797/89	856/89	Albino Rogel y González	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
802/89	858/89	Hermanos Granda, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
823/89	859/89	Jesús Goicoechea Martín	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
824/89	860/89	Talleres Ponciano, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	2.500
825/89	861/89	Talleres Ponciano, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	2.500
826/89	862/89	Talleres Ponciano, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	5.000
829/89	863/89	Talleres Ponciano, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
844/89	866/89	José María Sáiz Moreno	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
845/89	867/89	José M. <sup>a</sup> Sáiz Moreno	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
851/89	868/89	Cristalería Gamonal, S.A.	Inf. Art. 67 y 70 Ley 30-5-74	50.100
852/89	869/89	Cristalerías Gamonal, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
853/89	870/89	Chyon, S.L.	Inf. Art. 67 y 70 Ley 30-5-74	50.100
874/89	871/89	Chyon, S.L.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
857/89	872/89	Francisco Mata Gamarra y otro	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
858/89	873/89	Francisco Mata Gamarra y otro	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
862/89	874/89	Juan Carlos Echevarría González	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
863/89	875/89	Juan Carlos Echevarría González	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
939/89	876/89	Ecomarsa, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
940/89	877/89	Ecomarsa, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
949/89	878/89	Antonio Daniel Gutiérrez de la Fuente	Inf. Art. 64.1 del Decreto 2065/74	50.100
958/89	879/89	Resinas Moldeadas, S.A.L.	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
959/89	880/89	M. <sup>a</sup> Dolores Carrascosa Gavilán	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.100
1198/89	907/89	José Luis López Pinedo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
1199/89	908/89	José Luis López Pinedo	Inf. Art. 68 y 70 Ley 30-5-74	50.000

760.—22.350,00

**AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE VALDEARADOS****EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo y ordenanza del precio público que a continuación se indica, quedan los mismos elevados a definitivos.

De conformidad con los arts. 19.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y 52.1 de la misma, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos, recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

\* \* \*

**Ordenanza Reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica**

**TITULO I***Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, por las vías públicas del término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas los vehículos citados produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los vehículos.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

**TITULO II***Disposiciones especiales*

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

— Tractores de hasta 49 caballos: 1.000 pesetas; Tractores de más de 49 caballos: 2.000 pesetas; Remolques de menos de 5.000 kg.: 600 pesetas; Remolques de más de 5.000 kg. o igual: 1.000 pesetas; Galeras: 600 pesetas; Carros: 300 pesetas.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Baños de Valdearados, a 15 de septiembre de 1989.  
El Presidente (ilegible).

403.—5.625,00

**AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR**

**Ordenanza reguladora número once de la tasa por servicio de matadero municipal**

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio Matadero Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, con carácter obligatorio en uso de las facultades conferidas por el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del Servicio de Matadero Municipal.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de ganado objeto de la prestación del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Servicio y clase de ganado a que afecta: Por cada cabeza de ganado ovino (vacas, novillos y terneros): 1 kg.: 13 ptas.; Por cada cabeza de ganado de cerda: 1 kg.: 13 pesetas; Por cada cabeza de ganado lanar (oveja): 1 kg.: 11 ptas.; Por cada cordero lechal y macaco: 1 kg.: 16 pesetas; Por conejo: 1 kg.: 12 ptas.

Art. 6. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Art. 7. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se preste el Servicio Matadero Municipal, mediante el sacrificio de los animales.

Art. 8.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitan directamente del Encargado del Matadero.

2. — Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

258.—4.200,00

### **Ordenanza reguladora número doce de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recep-

ción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Art. 3. — *Devengo.* — Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Art. 4.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. — Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Art. 5.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. — *Base imponible y liquidable.* — La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Art. 7. — *Cuota tributaria.* — Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. — Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión: 3.000 ptas.

Art. 8. — Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. — Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos: 1.000 ptas.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Art. 9.1. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. — No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Art. 10. — *Gestión y recaudación.* — No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Art. 11. — Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tengan pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. — El ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Art. 13. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Ordenanza reguladora número trece de la tasa por licencias y autotaxis y demás vehículos de alquiler**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectados a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Art. 3. — *Devengo.* — La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

1. — En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. — En los supuestos de los apartados d) e) i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. — La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia excetándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e) i) del artículo 2.

Art. 4. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Art. 5.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible

de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. — *Base imponible y liquidable.* — La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Art. 7. — *Cuota tributaria.* — Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias: Licencias de la Clase A (autotaxi): 50.000 ptas.; Licencias de la Clase C (abono): 15.000 ptas.

b) Autorización en la transmisión de licencias: Clases A o B: 50.000 ptas.; Clase C: 50.000 ptas.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

260.—6.750,00

### **Ordenanza reguladora número catorce de la tasa por licencias urbanísticas**

Artículo 1. — *Fundamento y régimen.* — Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarro-

llada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Art. 3.1. — *Devengo.* — La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. — La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. — Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Art. 4.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 5.1. — *Responsables.* — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consin-

tieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.1. — *Base imponible y liquidable.* — Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

— Adaptación, reforma o ampliación de local. — Marquesinas. — Rejas o toldos en local. — Cerramiento de local. — Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local. — Rejas en viviendas. — Tubos de salida de humos. — Sustitución de impostas en terrazas. — Repaso de canalones y bajantes. — Carpintería exterior. — Limpiar y sanear bajos. — Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros. — Abrir, cerrar o variar huecos en muro. — Cerrar pérgolas (torreones). — Acristalar terrazas. — Vallar parcelas o plantas diáfanas. — Centros de transformación. — Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción). — Rótulos.

b) En la vía pública:

— Anuncios publicitarios. — Vallados de espacios libres. — Zanjas y canalizaciones subterráneas. — Instalaciones de depósitos. — Acometidas de agua y saneamiento. — Pasos de carruajes. — Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.). — Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en

el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. — Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. — Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Art. 7. — *Tipos de gravamen.* — Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras mayores, instalaciones y construcciones en general devengarán el siguiente porcentaje:

Vivienda unifamiliar: Calles 1.<sup>a</sup>: 1,7%, calles 2.<sup>a</sup>: 1,4%, calles 3.<sup>a</sup>: 1,4%, calles 4.<sup>a</sup>: 1%.

Edificaciones: Calles 1.<sup>a</sup>: 0,7%, calles 2.<sup>a</sup>: 0,4%, calles 3.<sup>a</sup>: 0,4%, calles 4.<sup>a</sup>: 0,4%.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada: Calles 1.<sup>a</sup>: 200 ptas., calles 2.<sup>a</sup>: 150 ptas., calles 3.<sup>a</sup>: 100 ptas., calles 4.<sup>a</sup>: 80 ptas.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m<sup>2</sup> objeto de tales operaciones: Calles 1.<sup>a</sup>: 200 ptas., calles 2.<sup>a</sup>: 150 ptas., calles 3.<sup>a</sup>: 100 pesetas, calles 4.<sup>a</sup>: 80 ptas.

Epígrafe cuarto: Demoliciones devengarán el siguiente porcentaje: Calles 1.<sup>a</sup>: 1,7%, calles 2.<sup>a</sup>: 1,4%, calles 3.<sup>a</sup>: 1,4%, calles 4.<sup>a</sup>: 1%.

Epígrafe quinto: El siguiente porcentaje según presupuesto de la obra con un mínimo de 3.000 ptas.: Calles 1.<sup>a</sup>: 0,2%, calles 2.<sup>a</sup>: 0,1%, calles 3.<sup>a</sup>: 0,1%, calles 4.<sup>a</sup>: 0,1%.

La categoría de calles será la aprobada al efecto, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 8. — *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Art. 9.1. — *Normas de gestión.* — El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. — Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán por ingreso directo.

Art. 10.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportu-

na solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresada conformidad o autorización del propietario.

Art. 11. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Art. 12.1. — En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. — Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento así lo requiera.

3. — Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 13. — La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.—Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.—En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Art. 14.1. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. — Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Art. 15. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Art. 16.1. — Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. — A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. — Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta

tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Art. 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Art. 20. — *Infracciones y sanciones tributarias.* — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 21. — Constituyen casos especiales de inflación calificados de:

a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

261.—15.000,00

**Ordenanza general número quince de contribuciones especiales**

TITULO I. *Disposiciones generales*

CAPITULO I

*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

*Hecho imponible*

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a)

del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

### CAPITULO III

#### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### CAPITULO IV

#### *Sujetos pasivos*

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### CAPITULO V

#### *Base imponible*

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la rea-

lización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### *Cuota tributaria*

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales

de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VII

### *Devengo*

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VIII

### *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certifica-

ción de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## CAPITULO IX

### *Imposición y Ordenación*

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO X

### *Colaboración ciudadana*

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrati-

va de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO XI

### Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## TITULO II. Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

262.—23.400,00

### **Ordenanza Reguladora número dieciséis del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles.* — A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del art. 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 4 categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

*Tarifa primera.* Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas denominadas «containers», al semestre por m<sup>2</sup> o fracción: 30 ptas.

2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m<sup>2</sup>: 30 ptas.

*Tarifa segunda.* Ocupación con materiales de construcción.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m<sup>2</sup> o fracción al mes: En calles de 1.ª categoría: 55 ptas.; en calles de 2.ª categoría: 42 ptas.; en calles de 3.ª categoría: 30 ptas.; en calles de 4.ª categoría: 26 ptas.

*Tarifa tercera.* Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: Por metro cuadrado o fracción, al mes: En calles de 1.ª categoría: 55 ptas.; en calles de 2.ª categoría: 42 ptas.; en calles de 3.ª categoría: 30 ptas.; en calles de 4.ª categoría: 26 pesetas.

2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes: En calles de 1.ª categoría: 55 ptas.; en calles de 2.ª categoría: 42 ptas.; en calles de 3.ª categoría: 30 ptas.; en calles de 4.ª categoría: 26 ptas.

3. — Normas de aplicación de las Tarifas.

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100% a partir del tercer mes y, en su caso, de que una vez finalizada las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

b) Las cuantías resultantes por la aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante

el segundo trimestre un 25%; durante el tercer trimestre un 50% y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

c) La Tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales del tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. — Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. — Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá aprobada prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos a la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

263.—10.350,00

### **Ordenanza Reguladora número diecisiete del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en

2. — Las Tarifas del precio público por día y cuatro metros cuadrados serán las siguientes:

Primera categoría: 55 pesetas; segunda categoría: 41 pesetas; tercera categoría: 27 pesetas; cuarta categoría: 22 pesetas.

3. — A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. — Las personas o entidades autorizadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 3.2 A) y siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período anual de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 5.1. — *Obligación del pago.* — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

264.—6.450,00

### Ordenanza Reguladora número dieciocho del precio público por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio

público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles.* — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 4 categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. — Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de primera categoría.

6. — Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como afectados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m<sup>2</sup> y año: 12.000 ptas.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabacos, lotería, chucherías, por m<sup>2</sup> y año: 5.000 ptas.

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de la temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de 10 m<sup>2</sup> y año: 12.000 ptas.

d) Quioscos de masa fría, al año por cada m<sup>3</sup>: 8.000 pesetas.

e) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m<sup>2</sup> y año: 5.000 ptas.

f) Quiosco dedicado a la venta de flores, por m<sup>2</sup> y año: 12.000 ptas.

g) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m<sup>2</sup> y año: 5.000 ptas.

3. — Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en las Tarifas incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. — Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones en caso de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Municipio la devolución del importe ingresado.

6. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 6.1. — *Obligación del pago.* — La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los padrones o matriculas de este precio público, por trimestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

265.—9.900,00

### **Ordenanza Reguladora número diecinueve del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público por día y metro cuadrado serán las siguientes:

Ferías: 30 ptas.; Mercados: 40 ptas.; Otras instalaciones: 100 ptas.; Industrias callejeras y ambulantes: 100 ptas.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. — a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etcétera, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido interesados la licencia correspondiente.

5. — a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal

o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

266.—3.900,00

### **Ordenanza Reguladora número veinte del precio público por saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Materiales: Por cada m<sup>3</sup> de arena: 200 pesetas; por cada m<sup>2</sup> de césped: 200 pesetas; Por cada m<sup>3</sup> de grava: 200 pesetas.

3. — Normas de aplicación de las Tarifas:

Quando las sacas se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes y, en caso, de que una vez finalizadas continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños cau-

sados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. — Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. — Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. — Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

267.—6.750,00

### **Ordenanza Reguladora número veintiuno del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 4 categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. — La Tarifa del precio público será la siguiente estableciéndose cuatro categorías de calles:

Tarifa primera. Portadas.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 1.ª: 1.004 ptas.; 2.ª: 747 ptas.; 3.ª: 496 ptas.; 4.ª: 402 ptas.

Tarifa segunda. Escaparates.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 1.ª: 1.004 ptas.; 2.ª: 747 ptas.; 3.ª: 496 ptas.; 4.ª: 402 ptas.

Tarifa tercera. Vitrinas.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 1.ª: 1.004 ptas.; 2.ª: 747 ptas.; 3.ª: 496 ptas.; 4.ª: 402 ptas.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abo-

nado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

268.—6.000,00

### Ayuntamiento de Basconillos del Tozo

Por don Eloy y don Juan Antonio Arroyo Martínez se solicita licencia municipal para el establecimiento de una explotación de ganado ovino en Talamillo del Tozo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Basconillos del Tozo, 22 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

951.—1.500,00

### Subastas y Concursos

#### Junta Administrativa de San Martín de Losa

Debidamente autorizado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Sección de Coordinación del Medio Rural), en Burgos, y aprobado el pliego de condiciones por esta Junta Administrativa, se expone al público dicho pliego por espacio de ocho días para oír reclamaciones al respecto.

Asimismo, se anuncia subasta pública para aprovechamiento forestal del

Monte «Escabroso, n.º 430», localizado en C-Tr. V, de 363 hayas, con 431 m.<sup>3</sup> de madera, siendo la tasación de pesetas 3.978.600, la subasta se hace en pie, con corteza y a riesgo y ventura.

La subasta se celebrará el día 23 de marzo de 1990, a las 13,30 horas, en el Ayuntamiento de Valle de Losa.

Las proposiciones se presentarán en el Ayuntamiento de Valle de Losa, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio hasta cinco minutos antes de la subasta, éstas deberán ir acompañadas de la documentación reglamentaria.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará una segunda el día 5 de abril a la misma hora, tasación y condiciones.

La fianza provisional será del 5 por 100 del precio de la tasación y la definitiva del 6 por 100 del precio de Adjudicación.

San Martín de Losa, 1 de febrero de 1990. — El Presidente de la Junta, Julio Villamor Angulo.

1016.—2,300,00

### Anuncios particulares

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extrávio, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta núm. 3000-001-100618-7. Oficina de calle Miranda.

Libreta núm. 3000-002-056402-8. Oficina de Espolón.

Libreta núm. 3000-028-023215-9. Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo núm. 3015-001-000270-1. Oficina de calle Miranda.

Plazo núm. 3010-026-000248-9. Oficina de Medina de Pomar.

Libreta núm. 3000-028-025855-0. Oficina de Miranda de Ebro.

Libreta núm. 3000-072-000393-9. Oficina de calle Trujillo.

Plazo de reclamaciones: 15 días:  
1018.—1.500,00

Se ha solicitado duplicado, por extrávio, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta núm. 3000-001-147216-5. Oficina de calle Miranda.

Libreta núm. 3000-014-001992-9. Oficina de Cerezo de Río Tirón.

Plazo núm. 3016-045-000156-8. Oficina de Villadiago.

Libreta núm. 3000-065-000489-9. Oficina de Río Vena.

Libreta núm. 3000-067-052519-6. Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo núm. 3015-213-000851-9. Oficina de Villanar Río de Oca.

Plazo núm. 3015-213-000809-7. Oficina de Villanar Río de Oca.

Certificado Ahorros Pensión número 2017-048-000633-1.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
1017.—1.500,00